



EX PM LUIS A. DÁVILA SÁEZ #422

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚMERO: 15-PM-195

SOBRE:

DESTITUCIÓN

RESOLUCIÓN

El ex PM Luis A. Dávila Sáez #422, radicó apelación de una medida disciplinaria de destitución que le impuso el alcalde del Municipio Autónomo de Caguas, William Miranda Torres, por incurrir en abandono de servicio, en violación del Artículo 16, Sección 16.3, incisos 16.3.5, en faltas Leves y Graves del Reglamento de la Policía Municipal de Caguas, en sus Faltas Graves Número 1, 16, 43 y 54 y en las Faltas Leves Número 25 y 29.

Analizada y estudiada la prueba sometida durante la vista en su fondo, así como el expediente del mismo, la Comisión confirma la medida disciplinaria de destitución, conforme a la siguiente;

DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS

1.- El apelante se desempeñaba en el puesto regular de agente de la Policía Municipal de Caguas.

2.- Estuvo cumpliendo licencia militar desde el 5 al 19 de julio de 2014. No se presentó a trabajar el día 20 de julio del mismo año. Cuando el apelante terminó la licencia militar llamó para decir que no había terminado los días, que necesitaba días adicionales. No llamó al teniente para informarle de los días adicionales que necesitaba y nunca entregó copia de las órdenes adicionales del ejército.

3.- No se presentó a trabajar desde el 20 al 29 de julio de 2014. Indicó bajo juramento en la C.I.P.A. que los días 23 y 24 de julio se los aprobaron por compensatorio y que el día 25 de julio de 2014, él lo cogió para acampar con su familia.

15-PM-195: Ex PM Luis A. Dávila Sáez
v. Municipio Autónomo de Caguas

4.- El 30 de julio se presentó a tomar servicio. Cuando el supervisor le solicitó la orden militar extendiendo los días de licencia por servicio militar, el apelante le contestó lo siguiente, delante de otros compañeros de labores: "Un carajo traje." Al otro día, el 31 de julio, se reportó enfermo y no presentó documento médico alguno justificando dicha enfermedad. Tampoco trabajó ni justificó su ausencia durante todo el mes de agosto de 2014 por alegada enfermedad.

5.- El apelante regresó a trabajar el 4 de septiembre de 2014.

6.- El apelante abandonó el servicio al no presentar prueba de su licencia militar extendida, ni de su alegada enfermedad para el 31 de julio de 2014, ni justificar adecuadamente su ausencia durante todo el mes de agosto de 2014. Estuvo ausente injustificadamente por cuarenta y un (41) días.

Atendida la anterior *Declaración De Hechos Probados*, la Comisión llegó a las siguientes;

CONCLUSIONES DE DERECHO

La *Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación* (la C.I.P.A.), tiene jurisdicción para ver apelaciones de funcionarios públicos con capacidad de arresto, así como casos de mal uso y abuso de autoridad de estos funcionarios contra ciudadanos. 1 L.P.R.A. 172. El apelante es un funcionario público con capacidad de arresto ya que se desempeña como policía municipal, en virtud de lo dispuesto en la Ley de la Policía Municipal - 21 L.P.R.A. §1063 - al que, por los hechos antes expresados, el alcalde le impuso una medida disciplinaria por violar las faltas graves del reglamento.

La C.I.P.A. ve procedimientos disciplinarios a través de la celebración de juicios *de novo*. Arocho v. Policía, 144 D.P.R. 765 (1998). Un juicio *de novo* no es una revisión administrativa; no se limita a revisar si las determinaciones de hecho o de derecho de la autoridad nominadora están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo de ésta, sino que celebra vistas, recibe prueba y hace sus propias determinaciones. Caribbean Petroleum Co., v. Depto. De Hacienda, 134 D.P.R. 861, 877-878 (1993); Vélez Rodríguez v. ARPe, 167 D.P.R. 684 (2006).



Como es sabido, un empleado público de carrera tiene un interés propietario protegido sobre su empleo, ya sea protegido por ley o cuando exista una expectativa de continuidad sobre el mismo. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011); Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 375 (2010); Orta v. Padilla Ayala, 131 D.P.R. 227, 241 (1992). El debido proceso de ley reconocido en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos que la mera preponderancia de la prueba. P.P.D. v. Admor. Gen. De Elecciones, 111 D.P.R. 199, 223 (1981). En los casos disciplinarios está involucrado el derecho a la vida, o el derecho de una persona a ganarse el sustento. El Tribunal Supremo expresó: “A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal - en Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 421 (1985) - resolvió que “el derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, *es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas*”. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001). No está en controversia que el presente caso trata de un proceso disciplinario en el que está involucrado el derecho del apelante a ganarse su sustento como Policía Municipal. El derecho a ganarse el sustento es un derecho fundamental. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001).

En relación con el quantum de prueba requerido en los casos de procedimientos disciplinarios, por tratarse del derecho fundamental a ganarse su sustento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 441 (2009), lo siguiente y citamos:

“ ... es norma establecida que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001).

15-PM-195: Ex PM Luis A. Dávila Sáez
v. Municipio Autónomo de Caguas

Véase también In re Salas Arana, 188 D.P.R.A 339, 347 (2013); In re Rosado Nieves, 2013 T.S.P.R. 92; In re Santiago Concepción, 2013 T.S.P.R. 93 e In re González Vázquez, 2013 T.S.P.R. 131.

Surge del escrito de formulación de cargos o carta de intención de 2 de diciembre de 2014, que al apelante se le imputó que violó el del Reglamento de la Policía Municipal de Caguas en el Artículo 16, Sección 16.3, incisos 16.3.5, en Faltas Graves Número 1, 16, 43 y 54 y en las Faltas Leves Número 25 y 29:

Artículo 16, Sección 16.3 - Faltas Graves

Falta Grave Número 1:

Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Falta Grave Número 16:

Realizar actos de insubordinación, entiéndase desacatar o desobedecer órdenes provenientes de cualquier superior que sean compatibles con la autoridad delegada en éste.

Falta Grave Número 43:

Ridiculizar, censurar o criticar adversamente por escrito u oralmente en público o privado, las actuaciones directas, determinaciones u órdenes legales de cualquier oficial con autoridad para emitir órdenes.

Falta Grave Número 54:

No presentarse a tomar servicio a la fecha, hora y lugar indicado, lo cual se entenderá como abandono de servicio.

Artículo 16, Sección 16.3.5 - Faltas Leves:

Falta Leve Número 25:

No presentar certificado médico dentro del término prescrito.

Falta Leve Número 29:

Incurrir en cualquier otra conducta que por acción u omisión resulte en detrimento y/o afecte de alguna forma el buen y normal funcionamiento del Cuerpo de la Policía Municipal.

El apelante laboraba en el puesto de Policía Municipal en el Municipio Autónomo de Caguas. Los cuerpos policíacos son cuasi-militares y funcionan bajo el principio de rango. Esto quiere decir que los policías laboran en cuerpos

jerárquicos, a base de órdenes. Las ausencias injustificadas dislocan las labores del cuartel en el que la persona trabaja cuando se ausentan injustificadamente. Ello es así, porque existe la necesidad de cubrir el puesto de la persona que se ausenta. Los policías municipales son los responsables de la seguridad del pueblo para el que trabajan. A veces dicha ausencia obliga a algún compañero a doblar el turno, lo que quiere decir que en vez de ocho (8) horas, tiene que laborar dieciséis (16) horas, o hay que llamar a un compañero para que realice las labores del turno al que no se presentó la persona que estaba obligada a realizar el mismo. Por tanto, una ausencia injustificada desarticula las labores del cuartel donde trabaja la persona.

En el presente caso, el apelante se ausentó injustificadamente desde el 20 al 29 de julio de 2014, sólo laboró el 30 de julio y luego se ausentó, por alegado motivo de enfermedad, el 31 de julio de dicho año. Existe la incongruencia en su propio testimonio cuando declaró que los días 23 y 24 de julio se los autorizaron por compensatorio y que el 25 de julio él mismo lo tomó para acampar con su familia. Esto contradice que estaba en licencia militar adicional durante esos días. No se presentó a laborar durante todo el mes de agosto de 2014 y se presentó a laborar el 4 de septiembre de dicho año. El apelante no trabajó durante cuarenta y un (41) días sin justificación alguna. Cuando se le solicitó la licencia militar adicional el 30 de julio de 2014, contestó de manera sumamente irrespetuosa y delante de otros compañeros de labores: "Un carajo traje." Y además, se adjudicó por sí el día 25 de julio de 2014 ya que fue a acampar con su familia.

Es obvio que consistentemente el apelante incurrió en craso abandono de servicio.

El apelante violó la **Falta Grave Número 1**, ya que con su conducta demostró incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Violó la **Falta Grave Número 16**, ya que al ausentarse consistentemente de manera injustificada, realizó actos de insubordinación, desacatando la

15-PM-195: Ex PM Luis A. Dávila Sáez
v. Municipio Autónomo de Caguas

orden de presentarse a laborar cuando le fuera requerido compatibles con la autoridad delegada a su supervisor.

Al contestar cuando se le requirió la orden de extensión de su licencia militar, el apelante contestó: "Un carajo traje." Con ello ridiculizó, adversamente de manera oral, en presencia de otros compañeros, las actuaciones directas u órdenes legales de cualquier oficial con autoridad para emitir órdenes. Por eso violó la **Falta Grave Número 43**.

Claramente violó la **Falta Grave Número 54**, ya que por cuarenta y un (41) días, se ausentó injustificadamente al no presentarse a tomar servicio a la fecha, hora y lugar indicado.

Violó también la **Falta Leve Número 25**, al no presentar certificado médico dentro del término prescriptivo.

Finalmente violó la **Falta Leve Número 29**, ya que su conducta, en general, demuestra falta de compromiso y desprecio a su labor como policía municipal y que afectó el buen funcionamiento normal del Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas.

No puede ser miembro de la Policía Municipal de Caguas, una persona que no demuestra compromiso y respeto hacia sus labores como tal.

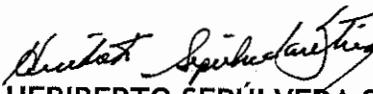
Por lo antes expuesto, la Comisión declara **No Ha Lugar** la presente apelación y, en consecuencia, confirma la medida disciplinaria de destitución que le impuso el alcalde del Municipio Autónomo de Caguas, Hon. William Miranda Torres, al apelante, ex PM Luis A. Dávila Sáez #422.

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar **Moción de Reconsideración** dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución. La CIPA, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a decursar

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar auto de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.006-inciso (c) de la Ley número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de la notificación de la Orden o Resolución Final. El auto de revisión se notificará a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión luego de haber sido radicada en el Tribunal de Apelaciones y se le haya asignado número. Tal requisito de notificación es de orden jurisdiccional conforme lo dispone la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (3 LPR 2172).

Participaron los Comisionados, Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago, Presidente y los Comisionados Asociados, Lcdo. Juan Ortiz Torrales y Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2016.


HERIBERTO SEPÚLVEDA SANTIAGO
Presidente


JUAN ORTIZ TORRALES
Comisionado Asociado


MIGUEL A. RIVERA ARROYO
Comisionado Asociado

CERTIFICO CORRECTO:


AWILDA BÁEZ FERNÁNDEZ
Secretaria de la Comisión

CERTIFICO: Que hoy 7 de Julio de 2016, he archivado en autos el original de esta Resolución y enviado copia a: Ex PM Luis A. Dávila Sáez, PMB 1283, San Lorenzo, Puerto Rico 00754; Lcdo. Santos López

15-PM-195: Ex PM Luis A. Dávila Sáez
v. Municipio Autónomo de Caguas

Rodríguez, 654 Avenida Muñoz Rivera, Edificio Plaza 654, Suite 911, San Juan,
Puerto Rico 00918-4268; Lcda. Anibelle Sloan Altieri, Hato Rey Center, Suite
904, 268 Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico 00918.

CERTIFICO:


AWILDA BAEZ FERNÁNDEZ
Secretaria de la Comisión

MVC 30 junio de 2016

